

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, tres (3) de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 22 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días, 26, 27, 28 y 29 de abril, y dos (2) de mayo de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00106-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN ALEJANDRO CASTAÑO VALENCIA</b> <b>C.C. No. 1.060.648.962</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PAOLA FERNANDA SUÁREZ OSPINA</b> <b>C.C. No. 1.053.765.781</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>457</b>

Mediante providencia No. 394 de 22 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida el señor **Juan Alejandro Castaño Valencia**, en contra de la señora **Paola Fernanda Suárez Ospina**; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Juan Alejandro Castaño Valencia, como endosatario en propiedad, promovió proceso ejecutivo singular en contra de la señora Paola Fernanda Suárez Ospina, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de esta, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE \$ 4.520.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base del recaudo.

**b)** Por los intereses moratorios contenido en el literal a), desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se

verifique el pago total.

Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso”

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de **Juan Alejandro Castaño Valencia**, contra la señora **Paola Fernanda Suárez Ospina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS \$ 4.520.000 moneda corriente**, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio** suscrita el 15 de octubre de 2021.
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 21 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago de aquel.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo

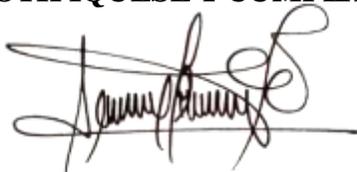
No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: AUTORIZAR** al señor Juan Alejandro Castaño Valencia, para que represente sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 049

Hoy, cuatro (4) de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**

**Secretaria**